

2. CONVENIO (II) RELATIVO A LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA TERRESTRE Y SU ANEXO: REGLAMENTO SOBRE LAS LEYES Y USOS DE GUERRA TERRESTRE

Firmado en La Haya, el 29 de julio de 1899
(Entró en vigor el 4 de septiembre de 1900/no está más en vigor)

(Lista de partes contratantes)

Considerando que, al mismo tiempo que se buscan los medios de garantizar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones, importa preocuparse asimismo del caso en que la apelación a las armas fuese traída por acontecimientos que su solicitud no hubiera podido evitar.

Animados por el deseo de servir, aun en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las siempre crecientes exigencias de la civilización.

Estimando que importa revisar, a dicho fin, las leyes y costumbres generales de la guerra, bien sea para definir las con mayor precisión, bien para limitarlas, con objeto de restringir en lo posible sus rigores.

Inspirándose en esos fines, recomendados hoy como hace veinticinco años, en la Conferencia de Bruselas de 1874, por una generosa y sabia previsión.

Han adoptado con ese espíritu gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y regular los usos de la guerra terrestre.

Según el criterio de las Altas Partes contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto las necesidades militares lo consientan, están destinadas a servir de regla general de conducta a los beligerantes en las relaciones entre sí y con los pueblos.

Ha sido imposible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las Altas Partes contratantes que los casos no previstos fueran, a falta de estipulación escrita, dejados a la apreciación arbitraria de los que dirijan los Ejércitos.

En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1o. y 2o. del reglamento adoptado.

Artículo 1o. Las Altas Partes contratantes darán a sus fuerzas armadas de tierra instrucciones de acuerdo con el *reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, anexo al presente convenio.

Artículo 2o. Las disposiciones contenidas en el reglamento que se cita en el artículo 1o, sólo serán obligatorias para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos o más de ellas. Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre Potencias contratantes, otra no contratante se uniera a uno de los beligerantes.

Artículo 3o. El presente convenio será ratificado en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, de la cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada a todas las Potencias contratantes.

Artículo 4o. Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente Convenio.

Con este objeto deberán participar su adhesión a las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste a todas las demás Potencias contratantes.

Artículo 5o. Si una de las Altas Partes contratantes denunciara el presente convenio, esta denuncia no producirá efecto sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste a todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado, con el de sus armas, el presente convenio.

Hecho en La Haya el 29 de julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada a las Potencias signatarias.

REGLAMENTO SOBRE LAS LEYES Y COSTUMBRES
DE LA GUERRA TERRESTRE

Sección primera
De los beligerantes

CAPÍTULO PRIMERO
De la calidad de beligerante

Artículo 1o. Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no son aplicables solamente a los ejércitos, sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- 1a. Tener a su frente una persona responsable de sus subordinados.
- 2a. Tener algún distintivo fijo y perceptible a distancia.
- 3a. Llevar armas abiertamente.
- 4a. Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias o los cuerpos de voluntarios constituyen el ejército o forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de ejército.

Artículo 2o. La población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse, conforme al artículo 1o., será considerada como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 3o. Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes.

En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

De los prisioneros de guerra

Artículo 4o. Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no en el de los individuos o en el de los cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares queda de su propiedad.

Artículo 5o. Los prisioneros de guerra podrán ser sometidos a internación en una ciudad, fortaleza, campamento o localidad cualquiera, con obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados; pero no podrán ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable.

Artículo 6o. El Estado puede emplear, como trabajadores, a los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes. Dichos trabajos no serán excesivos y no tendrán ninguna relación con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para trabajar por cuenta de Administraciones públicas o de particulares, o por su propia cuenta.

Los trabajos hechos para el Estado serán pagados con arreglo a las tarifas vigentes para los militares del Ejército nacional que ejecuten iguales trabajos.

Cuando los trabajos tengan lugar por cuenta de otras Administraciones públicas o de particulares, sus condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

Los háberes de los prisioneros contribuirán a aliviar su situación, y el exceso les será entregado al ser libertados, descontándoles los gastos de manutención.

Artículo 7o. El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra estará encargado de su sostenimiento.

A falta de una inteligencia especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados en cuanto a la manutención, alojamiento y vestuario, bajo el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

Artículo 8o. Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el Ejército del Estado en cuyo poder se

encuentren. Cualquier acto de insubordinación autoriza, respecto a ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos que sean cogidos de nuevo antes de haberse podido unir a su Ejército, o antes de abandonar el territorio ocupado por el Ejército que los hubiera capturado, estarán sujetos a las penas disciplinarias.

Los prisioneros que, después de haber logrado evadirse, sean hechos prisioneros nuevamente, no estarán sujetos a ninguna pena por la fuga anterior.

Artículo 9o. Cada prisionero de guerra está obligado a declarar, si se le interroga sobre el particular, sus verdaderos nombres y grado, y en el caso en que infringiera esta regla, se expondría a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

Artículo 10. Los prisioneros de guerra podrán ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país les autorizan a ello, y, en este caso, estarán obligados, bajo la garantía de su honor personal, a cumplir escrupulosamente los compromisos que hayan contraído, tanto respecto de su propio Gobierno como respecto del que les haya hecho prisioneros.

En el mismo caso, su propio Gobierno estará obligado a no exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra empeñada.

Artículo 11. El prisionero de guerra no puede ser obligado a aceptar su libertad bajo palabra; de igual modo, el Gobierno enemigo no está obligado a acceder a la petición del prisionero que reclame ser puesto en libertad bajo palabra.

Artículo 12. Todo prisionero de guerra, libertado bajo palabra y capturado de nuevo haciendo armas contra el Gobierno con el cual había comprometido su honor, o contra sus aliados, pierde el derecho a ser tratado como los prisioneros de guerra, y podrá ser llevado ante los Tribunales.

Artículo 13. Los individuos que siguen a un ejército sin formar directamente parte de él, tales como los correspondientes de periódicos, los vendedores, los proveedores, que caigan en poder del enemigo, y que éste considere útil retener, tendrán derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra, a condición de que estén provistos de carta de legitimación de la autoridad militar del Ejército a que acompañaban.

Artículo 14. Desde el principio de las hostilidades se establecerá, en cada uno de los Estados beligerantes, y si llega el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de informes sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de respon-

der a todas las preguntas que conciernan a éstos, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones necesarias para que pueda formar una papeleta individual de cada prisionero de guerra. Se la tendrá al corriente de las internaciones y de los traslados, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos.

La oficina de informes estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etcétera, que sean encontrados en los campos de batalla o dejados por los prisioneros muertos en los hospitales y ambulancias, y de transmitirlos a los interesados.

Artículo 15. Las sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, regularmente constituidas según la ley de su país, y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán por parte de los beligerantes para ellas, y para sus agentes debidamente acreditados, toda clase de facilidades dentro de los límites señalados por las necesidades militares y las reglas administrativas para cumplir eficazmente su misión humanitaria. Los delegados de estas sociedades podrán ser admitidos para distribuir socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal dado por la autoridad militar, y comprometiéndose por escrito a someterse a todas las medidas de orden y de policía que aquélla prescribiese.

Artículo 16. Las oficinas de información gozarán de la franquicia de puerto. Las cartas, mandatos y envíos en metálico, así como los paquetes postales destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados a los prisioneros de guerra se admitirán libre de todo derecho de entrada y de cualesquiera otros, así como de los impuestos sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

Artículo 17. Los oficiales prisioneros podrán recibir el complemento, si ha lugar, del sueldo que tienen en esa situación por los reglamentos de su país, a cargo de reembolso por sus Gobiernos.

Artículo 18. Se deja una completa libertad a los prisioneros de guerra para la práctica de su religión, comprendiendo en ello la asistencia a los oficios de su culto respectivo, con la sola condición de sujetarse a las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

Artículo 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos o extendidos en las mismas condiciones que los de los militares del ejército nacional.

Se seguirán las mismas reglas en todo lo concerniente a los documentos relativos a la comprobación de los fallecimientos así como al entierro de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su jerarquía.

Artículo 20. Después de concluida la paz, la repartición de los prisioneros de guerra se efectuará en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III

De los enfermos y heridos

Artículo 21. Las obligaciones de los beligerantes referentes al servicio de los enfermos y heridos se rigen por el Convenio de Ginebra de 1864, salvo las modificaciones de que dicho convenio pueda ser objeto.

Sección segunda

De las hostilidades

CAPÍTULO PRIMERO

De los medios de dañar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos

Artículo 22. Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo.

Artículo 23. Además de las prohibiciones establecidas por convenios especiales, queda particularmente prohibido:

- a. Emplear veneno o armas envenenadas.
- b. Matar o herir a traición individuos pertenecientes a la nación o ejército enemigo.
- c. Matar o herir a un enemigo, que, habiendo depuesto las armas, o no teniendo ya medio de defenderse, se ha rendido a discreción.
- d. Declarar que no se dará cuartel.
- e. Emplear armas, proyectiles o materiales destinadas a causar males superfluos.

- f. Usar indebidamente la bandera de parlamento, la bandera nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra.
- g. Destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones o apoderaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra.

Artículo 24. Las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se considerarán lícitos.

Artículo 25. Queda prohibido atacar o bombardear ciudades, pueblos, casas o edificios que no están defendidos.

Artículo 26. El jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo, y excepción hecha del caso del ataque a viva fuerza, deberán hacer cuanto de él dependa para advertir de ello a las autoridades.

Artículo 27. En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar.

El deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales que serán notificados de antemano al sitiador.

Artículo 28. Se prohíbe entregar al pillaje una población o localidad aunque sea tomada por asalto.

CAPÍTULO II

De los espías

Artículo 29. No se puede considerar como espía más que al individuo que, obrando clandestinamente o con pretextos falsos, recoge o trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos a la parte contraria.

Así, los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del Ejército enemigo con el fin de recoger informes, no serán considerados como espías. Del mismo modo no se considerarán como espías: los militares y no militares que cumplan abiertamente su misión en-

cargados de transmitir despachos que vayan destinados, sea a su propio Ejército sea al enemigo. A esta clase pertenecen igualmente los individuos enviados en globos para transmitir los despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un Ejército o de un territorio.

Artículo 30. El espía cogido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juicio previo.

Artículo 31. El espía que habiéndose unido al Ejército al cual pertenece fuera capturado después por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra, y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus anteriores actos de espionaje.

CAPÍTULO III

De los parlamentarios

Artículo 32. Será considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en tratos con el otro, presentándose con bandera blanca. Tiene derecho a la inviolabilidad, del mismo modo que el trompeta, clarín o tambor, el portabanderín y el intérprete que lo acompañen.

Artículo 33. El jefe al cual se envíe un parlamentario no está siempre obligado a recibirlo. Puede tomar todas las medidas necesarias a fin de impedir al parlamentario aprovechar su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, a retener temporalmente al parlamentario.

Artículo 34. El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva e irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar o cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV

De las capitulaciones

Artículo 35. Las capitulaciones convenidas entre las partes contratantes deberán sujetarse a las reglas del honor militar.

Una vez acordadas, deberán ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

CAPÍTULO V *Del armisticio*

Artículo 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por un mutuo acuerdo de las partes beligerantes.

Si su duración no está determinada, las partes beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones siempre, sin embargo, que el enemigo sea advertido de ello en tiempo convenido, conforme a las condiciones del armisticio.

Artículo 37. El armisticio puede ser general o local. El primero suspende en todas las partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los Ejércitos beligerantes y en radio determinado.

Artículo 38. El armisticio deberá ser notificado oficialmente, y en tiempo útil, a las autoridades competentes y a las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación o en el término fijado.

Artículo 39. Depende de las partes contratantes fijar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que podrán tener lugar en el teatro de la guerra con los pueblos o entre sí.

Artículo 40. Toda violación grave en el armisticio cometida por una de las partes, da a la otra el derecho a denunciarlo, y hasta en caso de urgencia el de romper de nuevo las hostilidades inmediatamente.

Artículo 41. La violación de las cláusulas del armisticio hecha por particulares obrando por propia iniciativa, da derecho solamente a reclamar el castigo de los culpables, y si ha lugar a ello, a una indemnización por las pérdidas sufridas.

Sección tercera

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo

Artículo 42. Se considera un territorio como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende más que a los territorios en que dicha autoridad se halla establecida, y con medios de ser ejercitada.

Artículo 43. Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para

restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y la vida públicos, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Artículo 44. Queda prohibido obligar a los habitantes de un territorio ocupado a tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

Artículo 45. Queda prohibido obligar a los habitantes de un territorio ocupado a prestar juramento a la potencia enemiga.

Artículo 46. El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

Artículo 47. El pillaje queda formalmente prohibido.

Artículo 48. Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, según las reglas de la asignación y del reparto en vigor, y recaerá en él la obligación de proveer a los gastos de la Administración del territorio ocupado, en la medida en que el gobierno legal estaba obligado a ello.

Artículo 49. Si, fuera de los impuestos citados en el artículo precedente, el ocupante levanta otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, sólo podrá hacerlo para las necesidades del Ejército o de la Administración de este territorio.

Artículo 50. No podrá dictarse ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otra clase, contra los pueblos por razón de hechos individuales de los cuales no puedan aquéllos ser considerados como responsables solidarios.

Artículo 51. No se percibirá ninguna contribución más que en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un general en jefe.

No se procederá a esta percepción, en cuanto sea posible, más que según las reglas de la asignación y del reparto de los impuestos vigentes.

De cada contribución se dará un recibo a los contribuyentes.

Artículo 52. Las prestaciones en especie y las de servicios no podrán ser reclamadas de los Municipios o de los habitantes más que para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país, y serán de tal naturaleza que no impliquen para los pueblos la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Estas requisas y servicios no se reclamarán más que con la autorización del que ejerza el mando en la localidad ocupada.

Las prestaciones en especie se pagarán al contado en cuanto sea posible; si no, se harán constar por medio de recibos.

Artículo 53. El ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado; de los depósitos de armas; medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general de toda propiedad mueble del Estado, útil para las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, los teléfonos, los vapores y otros buques, fuera de los casos regidos por la ley marítima, de igual modo que los depósitos de armas, y en general toda clase de municiones de guerra, aun perteneciendo a sociedades o a personas privadas, son igualmente medios útiles para las operaciones de la guerra; pero deberán ser restituidos, y las indemnizaciones serán fijadas en la paz.

Artículo 54. El material de los ferrocarriles provenientes de Estados neutrales perteneciente a éstos o a sociedades o personas privadas, les será devuelto tan pronto como sea posible.

Artículo 55. El Estado ocupante no se considerará más que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentran en el país ocupado; deberán ser salvaguardia del fondo de estas propiedades y administrarlas según las reglas del usufructo.

Artículo 56. Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Sección cuarta

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados en país neutral

Artículo 57. El Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes las internará, en cuanto sea posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas o en lugares propios para este fin.

Decidirá si los oficiales pueden ser libertados, comprometiéndose bajo palabra a no abandonar sin autorización el territorio neutral.

Artículo 58. A falta de Convenio especial, el Estado neutral suministrará a los internados los víveres, vestidos y socorros exigidos por la humanidad.

Al hacer la paz, se hará la correspondiente bonificación de los gastos ocasionados por la internación.

Artículo 59. El Estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos o enfermos pertenecientes a los Ejércitos beligerantes, bajo reserva de que los trenes que los conduzcan no transportarán ni personal ni material de guerra.

En tal caso, el Estado neutral estará obligado a tomar las medidas de seguridad e inspección necesarias a este fin.

Los heridos o enfermos conducidos en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y pertenecientes a la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Éste tendrá los mismos deberes en cuanto a los enfermos o heridos del otro Ejército que le sean confiados.

Artículo 60. El Convenio de Ginebra se aplicará a los enfermos y heridos internados en territorio neutral.